



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00097-00.
ACCIONANTE	YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO.
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN.
SENTENCIA: 048	TUTELA: 024.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO, acciona en tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo generar la debida respuesta sobre la glosa radicada de manera presencial el 30 de noviembre de 2023 bajo el número de reclamación 51025954-01.

Como soporte fáctico de su pretensión, manifiesta que:

El 30 de noviembre de 2023, presentó petición de manera verbal con destino a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, para que le remitiera respuesta de la subsanación del proceso acerca de la reclamación por muerte y gastos funerarios tras el fallecimiento de la señora ARLIDE ROSA MONTALVO TALAIGUA Q.E.P.D, por lo que



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

solicitaba la aprobación y contestación de la solicitud que fue instaurada pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 8 de marzo de 2024, concediéndole al accionado, un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al momento de rendir el informe solicitado, manifiesta que la acción constitucional es improcedente por dos situaciones, mencionando que las pretensiones de la acción son de carácter económico y no iusfundamental, de igual manera expresa que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de amparo exige.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, porque considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en agilizar la petición presentada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y petición del accionante, al no generar la debida respuesta sobre la glosa radicada de manera presencial el 30 de noviembre del año 2023 bajo el número de reclamación 51025954-01.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para Derecho de petición y debido proceso.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

Respecto al derecho al debido proceso, la constitución política de Colombia en su artículo 29 se expresa acerca del derecho al debido proceso de la siguiente forma:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, respecto al derecho al debido proceso, se pronunció de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De igual forma la Corte Constitucional en su sentencia SU174/21 se pronunció acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como:

El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.

CASO CONCRETO.

YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO, acciona en tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, porque considera que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no generar la debida respuesta acerca de la glosa radicada de manera presencial el día 30 de noviembre del año 2023 bajo el número de reclamación 51025954-01.

Por su parte, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en su informe



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

manifiesta que la acción constitucional es improcedente, toda vez que las pretensiones de la acción son de carácter económico y no iusfundamental, de igual manera expresa que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de amparo exige, por lo que solicita declarar la improcedencia la presente acción constitucional.

De igual forma la entidad solicita que se declare la inexistencia de vulneración, pues del material probatorio allegado al Despacho, es innegable que ADRES ha actuado de conformidad con la Resolución 1645 de 2016, normativa que regula la reclamación objeto de la presente controversia.

Finalmente solicita que se amoneste al accionante por pretender inducir en error al Juez Constitucional, al ocultar bajo la pretensión de una del amparo solicitado, con la clara intención de que ADRES desembolse unos recursos públicos sin que los mismos le hayan sido reconocidos, a través del proceso de auditoria previsto para el efecto.

Entonces, de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que a pesar que la entidad contestó la presente acción, no existió respuesta alguna acerca de la petición realizada de manera verbal, el 30 de noviembre de 2023 al accionante, notificada a su correo electrónico, por lo que queda demostrada flagrantemente la violación al derecho fundamental de petición alegada, ratificando una vez más la desatención al requerimiento que se le hizo a través de esta acción de tutela.

Así las cosas, se concederá la presente acción y se ordenará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, brinde respuesta clara, completa y concreta a la petición realizada por el accionante YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00097-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, brinde respuesta clara, completa y concreta a la petición del 30 de noviembre de 2023, suscrita por el accionante el señor YAMID JOSÉ PÉREZ LUGO, debiendo allegar al Despacho las pruebas de la gestión realizada, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b50ec345ca263fc6a150ce5eac3f96ff85b9bae49289ab726dc3e7a2b5e276**

Documento generado en 13/03/2024 03:51:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>